

-SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 22 de Julio de 1873.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Instruido expediente en este Ministerio acerca de las elecciones municipales de Carballo verificadas en 1871, y pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion, que verificadas las elecciones municipales en Carballo los días 6 y siguientes de 1871 se presentó una protesta contra su validez, y desechada por la Junta general de escrutinio de que trata el art. 87 de la ley electoral, acudieron los interesados ante la Comision provincial de la Coruña que en 17 de Enero de 1872 acordó anular las elecciones de que se ha hecho mencion; contra cuyo acuerdo interpusieron recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. los Concejales electos. En 11 de Febrero del mismo año de 1872 el Gobernador de la Coruña, separándose del dictámen de la Comision provincial, suspendió del ejercicio de sus cargos á los individuos que formaban el Ayuntamiento de Carballo; nombrando otros para sustituirlos, medida que fué desestimada por Real orden de 12 de Marzo.

La Comision provincial, al anular las elecciones verificadas en Diciembre, dispuso que se celebraran otras, que se verificaron en efecto los días 23 y siguientes de Mayo del año último, y que fueron aprobadas por aquella Corporacion, á cuyo acuerdo interpusieron dos electores recurso de alzada. Despues de celebradas esas elecciones, el Gobernador de la Coruña repuso á los que formaban el Ayuntamiento suspenso en Febrero, que entraron en ejercicio de sus funciones en 26 de Julio. Acudieron en tanto á la Comision provincial Concejales electos en Mayo, pidiendo se les diera posesion de sus cargos, á lo cual accedió dicha Corporacion en 23 de Agosto, siendo suspendido su acuerdo por el Gobernador en 2 de Setiembre.

De los hechos expuestos se deduce que las cuestiones sobre que ha de emitir la Seccion su dictámen, se reducen á examinar la procedencia de los recursos interpuestos contra los acuerdos que la Comision provincial adoptó en 17 de Enero, 12 y 24 de Julio, anulando las elecciones verificadas en Diciembre, y aprobando las celebradas en Mayo, y á ver si fué ó no justa la suspension dictada por el Gobernador de la Coruña en 2 de Setiembre del

acuerdo que la misma Corporacion provincial tomó en 23 de Agosto.

La Seccion tien ya manifestado en anteriores dictámenes, que segun el art. 66 de la ley corresponde privativamente á las Comisiones provinciales la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley electoral y la municipal determinan.

Esto sentado, comprendese que la Comision provincial, al dictar los acuerdos que consideró oportunos y justos, obró en asuntos de su exclusiva competencia, y contra los mismos no caben los recursos de alzada que contra aquellos se han interpuesto. Tambien se deduce de lo expuesto, que no pudiendo ser suspendidos los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales sino cuando los dictan ó con incompetencia ó por delincuencia, no puede serlo el que adoptó la Comision provincial de la Coruña en 23 de Agosto, porque era competente para tomarlo.

Ya se atiende á que los precedentes indicados se han explanado en anteriores dictámenes, ya tambien á que despues del tiempo trascurrido se han hecho ejecutivos los acuerdos de la Comision provincial, y ya, por último, á que, estando próximo á verificarse la renovacion total de los Ayuntamientos, la resolucion de este expediente carece de importancia práctica, crea la Seccion que no debe insistir en lo expuesto, y por ello opina:

1.º Que deben desestimarse los recursos interpuestos contra los acuerdos en que la Comision provincial de la Coruña anuló las elecciones municipales verificadas en Carballo en Diciembre de 1871, y aprobó las celebradas en Mayo del 72.

2.º Que el Gobernador no debió suspender el acuerdo que la misma Corporacion provincial tomó en 23 de Agosto del año próximo pasado.

3.º Que todo esto debe entenderse sin perjuicio del fallo que dicten los Tribunales de justicia, que segun del expediente resulta están entendiendo en el asunto.

Y el Gobierno de la República, conformándose con el preinserto dictámen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo que digo á V. S. como Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1873.—PÍ Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del día 29 de Julio de 1873.)

En el expediente sobre renovacion de la Comision permanente, el cual pende en este Ministerio por virtud de recurso de apelacion interpuesto por

23 Diputados contra los acuerdos que en 25 de Noviembre de 1872 tomó la Diputacion de esa provincia:

Resultando que en 16 de Abril del expresado año, y con ocasion de renovar la Comision permanente por no haberse verificado en tiempo legal, acordó la asamblea provincial computar para el efecto de la renovacion dos vacantes que en aquella existian por defuncion y renuncia respectivamente de dos Vocales; designar por suerte al que correspondia cesar de los tres que á la sazón la formaban, el cual fué reelegido; y nombrar con el carácter de Vocales á los Diputados D. Agustin Dominguez Espiñeira y D. Enrique Sors Martinez.

Resultando que constituida segun derecho la nueva Diputacion en Noviembre del propio año, procedió en su sesion primera á renovar la Comision, acordando cesasen los Vocales Sres. Garcia Castro y Ferreiro Valera, que llevaban dos años de ejercicio, y D. Agustin Dominguez Espiñeira, al que correspondió salir en el sorteo celebrado en 20 de Junio para renovar la corporacion provincial, y nombrar en su reemplazo otros tantos Vocales con las facultades y deberes al cargo anejos, todos sin reclamacion y protesta alguna:

Resultando que tomada en consideracion por la asamblea provincial en sesion del 23 de Noviembre una proposicion para que se declarase vacante el cargo que en la Comision ejercia el relacionado Sors, en razon á que ocupaba una de las dos vacantes extraordinarias existentes en la misma á la fecha de su nombramiento; y hallándose resuelto el derecho de los propietarios por lapso del tiempo de duracion del cargo; en el caso de que hubieran podido continuar en su ejercicio, lo quedaba tambien el del sustituto, la Diputacion resolvió declarar la vacante, segun se pedia, por 18 votos contra cinco, y elegir en sustitucion del Sors á D. Narciso Garcia de la Torre por 17 votos de los 18 Diputados concurrentes al acto:

Resultando que contra este acuerdo 23 Diputados interpusieron recurso de apelacion porque en su concepto infringe:

1.º Los artículos 42 y 43 de la ley provincial, y Reales ordenes de 4 de Junio y 16 de Julio de 1872, que interpretan su sentido, por cuanto ascendiendo á 46 el total de Diputados en ejercicio, y habiendo tomado parte en la votacion sólo 23, no existió la mayoría que el derecho exige para la validez de los acuerdos de estas corporaciones; doctrina legal admitida por la de que se trata, que en sesion anterior suspendió la eleccion de Comision por falta de número:

2.º El art. 39 de la propia ley, que establece el

tiempo en que debe nombrarse la Comisión, y el principio de derecho de que los acuerdos en asunto de competencia de la Diputación, válidos y perfectos en su forma, no pueden ser revocados por otro posterior imperfecto:

Resultando que sustanciado el expediente, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado emitió dictámen proponiendo la confirmación del acuerdo apelado respecto á la declaración de vacante de la plaza que ocupaba Sors por no haberse sujetado á sorteo en puesto del propietario á quien sustituía, ni ser legal que prorogase sus funciones más allá del tiempo que éste debiera ejercerle, y admitir el recurso en cuanto al nombramiento de D. Narciso García de la Torre:

Visto el dictámen del Consejo; aceptando los fundamentos que en el mismo se consignan sobre el nombramiento del La Torre, y

1.º Considerando que no resulta legalmente probado el hecho de haber sido nombrado Sors para cubrir una de las dos vacantes extraordinarias, ni de la forma en que se verificó el sorteo puede inducirse claramente que la ocupara, porque el nombramiento fué posterior, y la Diputación no distinguió si el relacionado Sors debía desempeñar la plaza vacante por la salida del Vocal que resultó nuevamente electo, ó algunas de las extraordinarias:

2.º Considerando que la informalidad cometida al celebrarse el indicado sorteo en la relación de 1 á 3 en vez de 3 á 5, aprobada por la Diputación, consentida en sesiones posteriores y confirmada especialmente en la segunda renovación, no es por sí causa bastante á acreditar la procedencia de la vacante; antes bien, supuesto se realizara aquél en forma, cabe la posibilidad de que correspondiera cesar á los tres que constituían la Comisión; y entonces Sors, nombrado sin condiciones, ocuparía por derecho propio su cargo en la citada Comisión:

3.º Considerando que, según la ley prescribe, en la segunda renovación deben salir los Vocales más antiguos; que es indudable concurría esta circunstancia en los dos que la corporación designó en Noviembre, y que no obsta á la legitimidad del acto el vicio del sistema seguido al principio, á cuyas consecuencias debe atenderse hoy la Diputación, según expresa la Sección; tanto más, cuanto si nulo fué el sorteo, nula era la organización de la Comisión, y nulos los actos y acuerdos que llevó á efecto:

4.º Considerando que el acuerdo sobre el nombramiento del La Torre carece de valor legal por falta de número: que las circunstancias de hecho son idénticas en la declaración de vacante, porque los 23 Diputados que la acordaron no forman la mayoría de 46, y donde existe igual razón debe existir igual disposición:

Vistos los artículos 42, 43, 57, 58 y 88 de la ley provincial y el 167 de la municipal vigente;

Como Ministro de la Gobernación de la República he resuelto quede sin efecto el acuerdo apelado en los dos extremos objeto del recurso, y en su virtud que el Vocal de la Comisión D. Enrique Sors Martínez sea repuesto en el ejercicio de su cargo, declarando sin valor legal el nombramiento á favor de D. Narciso García de la Torre.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación á los efectos que en derecho procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1873.—PÍ Y MARGALL.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO Á QUE SE REFIERE LA ORDEN ANTERIOR.

«Excmo. Sr.: Constituida la Diputación provincial de la Coruña, como todas las demás de la Península, en Febrero de 1871, en vez de renovar su Comisión provincial en el mes de Noviembre siguiente, no lo verificó hasta Abril de 1872. Había á la

sazon en dicha Comisión dos vacantes extraordinarias, una por fallecimiento del Diputado D. Juan de Vega, y la otra por renuncia de D. José María Patiño; y debiendo designarse por sorteo, con arreglo al art. 33 de la ley provincial, los tres Vocales que de los cinco habían de ser reemplazados, sólo se verificó el sorteo para cubrir un lugar, computándose las dos vacantes para el efecto de renovar las otras dos plazas, el Vocal saliente D. Faustino Hernández fué reelegido, entrando de nuevo por el voto de la mayoría D. Agustín Domingo Espiñeira y Don Enrique Sors.

Verificada la reunión periódica de la Diputación en Noviembre de 1872, procedió en su primera sesión á renovar la Comisión: mas al celebrar la última se presentó una propuesta suscrita por dos Diputados pidiendo se declarase vacante la plaza que desempeñaba en la Comisión el Vocal D. Enrique Sors Martínez, y se procediese inmediatamente á elegir al que debía sustituirle, fundándose para ello en que aquel ocupaba el lugar de Vega ó de Patiño; y que correspondiendo salir á cualquiera de ellos en el caso de que hubieran continuado en la Comisión, era incuestionable que el Sr. Sors debía cesar. Tomada en consideración esta propuesta por 18 votos contra 13, se suspendió la sesión por cinco minutos para que los Diputados pudieran ponerse de acuerdo acerca de la persona que iban á elegir; y procediéndose á este acto, resultó nombrado D. Narciso García de la Torre por 17 votos de los 18 concurrentes que tomaron parte en la votación. Formularon después 18 Diputados diversas protestas contra la mesa por haberse negado á constituirse para hacer constar legalmente si podía ó no celebrarse por falta de número la última sesión del período semestral, y para acreditar quiénes eran los Diputados presentes y quiénes los ausentes, de igual modo que su oposición á admitir la protesta sobre la ilegalidad y nulidad de los acuerdos tomados en la sesión de 25 de Noviembre. Además estos mismos 18 Diputados, en unión de otros hasta 23, han elevado recurso de alzada ante el Gobernador solicitando se declare la nulidad de los acuerdos tomados por insuficiente número en la sesión citada.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, cree que el texto literal del art. 58 de la ley provincial resuelve la cuestión á que se refiere el adjunto recurso de alzada. Dicese: «La Comisión se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más que uno del mismo partido judicial. Los cargos durarán dos años, haciéndose la renovación en la misma forma que en el art. 33 se determina. Las vacantes extraordinarias antes de la época señalada en el artículo anterior serán cubiertas en la primera sesión de la Diputación. Los elegidos ocuparán, respecto del turno de salida, el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.»

Del texto del precedente artículo se desprende claramente que hay dos distintas clases de vacantes que deben cubrirse á la primera sesión de la Diputación (art. 37): unas debidas á la salida de los individuos á quienes corresponde cesar por consecuencia de la renovación periódica de la Comisión, y otras las ocasionadas por cualquiera otra causa; y como el efecto que produce el nombramiento de los designados para ocupar las vacantes es distinto, según sea la procedencia de éstas, de aquí el que no puedan confundirse en ningún caso ni tiempo, ni sea lícito tampoco á la Diputación el computar las vacantes extraordinarias en el número de los que periódicamente han de renovarse, como en su día aconteció en la provincia de la Coruña.

Según el art. 33 de la ley, á que hace referencia el 58 antes transcrito, la primera renovación de la Comisión debe verificarse por sorteo, debiendo salir el mayor número si el total no fuere susceptible de exacta división, y cesando los más antiguos en las renovaciones sucesivas. Ahora bien: debiendo haber salido de la Comisión tres individuos designados por la suerte, fué ilegal verificar el sorteo de uno solo, computando para los efectos de la renovación las dos vacantes que en dicha Comisión había, pues que estas últimas debieron proveerse separadamente, y ser desempeñadas por los nombrados tan sólo el tiempo que faltare á los sujetos á quienes los mismos reemplazaban.

Si la vacante en que entró Sors no fué causada por el sorteo, ni este se sujetó á él, ni siquiera su respectivo puesto ó lugar, preciso es deducir que su entrada en la Comisión fué para cubrir una de las dos vacantes extraordinarias que á la sazón había, y

que en tal concepto su carácter fué de suplente; debiendo por consiguiente cesar cuando correspondiese al propietario, con arreglo al art. 58 antes citado.

Para convencerse de que no conduce á igual resultado el procedimiento adoptado en su día por la Diputación ó el establecido en la ley, basta observar la diferente probabilidad de cesar, que tiene un Vocal de la Comisión, si la relación del sorteo está representada por uno ó tres, como ha sucedido en el presente caso, en vez de estarlo en la de tres á cinco, según la ley establece; además de que los Diputados reclamantes no pueden menos de atenderse hoy á las consecuencias del vicioso sistema que, al renovarse por primera vez la Comisión, autorizaron con su voto, separándose de lo preceptuado en la ley.

Pero si por las razones indicadas no fué procedente el acuerdo relativo á la cesación de Sors, no puede decirse otro tanto respecto al que se refiere á su reemplazo, ó sea al nombramiento de D. Narciso García de la Torre, pues siendo 46 los Diputados en ejercicio, sólo tomaron parte en el acuerdo 18; es decir, un número insuficiente, según los artículos 42 y 43 de la ley, que exige para deliberar la mayoría del número total de Diputados en ejercicio; y para tomar acuerdo el voto de la mayoría de los concurrentes, ó sea de todos los que se necesitan para deliberar, puesto que los Diputados no pueden ausentarse sin permiso del Presidente, ni éste concederle sino en tanto que quede número suficiente para deliberar. La Sección no cree necesario ocuparse de las razones aducidas por el Gobernador para probar la legalidad del nombramiento hecho por sólo 18 Diputados, por hallarse en desacuerdo con lo que la ley establece en el particular, cuya inteligencia y recto sentido ha sido ya declarado en diferentes resoluciones dictadas á propuesta de esta Sección. En tal concepto, y dando por reproducidas las consideraciones que acerca del particular tiene ya expuestas con anterioridad, es de parecer que estuvo en su lugar el acuerdo de la Diputación provincial de la Coruña en cuanto dispuso que cesase el Vocal de la Comisión D. Enrique Sors Martínez, y que procede dejar sin efecto el nombramiento que hizo en reemplazo de aquel en favor de D. Narciso García de la Torre.

V. E., sin embargo, acordará lo más acertado. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1873.—Excmo. Sr.—Por el Presidente de la Sección, MANUEL BALDASANO.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del día 7 de Agosto de 1873.)

Exposición.  
La ley de presupuestos vigente consigna una cantidad para el abono de medio sueldo á los Directores y Oficiales de Sección excedentes del cuerpo de Telégrafos. Esta disposición no puede menos de reconocerse como altamente justa y equitativa, atendido á que se trata de empleados que obtuvieron su ingreso en la carrera previos los requisitos que se les exigieron, lo cual implicaba el derecho de que se les colocara en idénticas condiciones que los procedentes de otros ramos especiales de la Administración, y que disfrutasen de sus mismos beneficios. El Ministro que suscribe, fiel intérprete del pensamiento por que se rige el Gobierno de la República, está decidido á respetar los derechos adquiridos y justificados: mas también se propone corregir los abusos que á su sombra pudiera cometerse; y á fin de evitarlos juzga ha llegado el momento de aplicar el criterio que debe presidir en la designación del medio sueldo á los empleados referidos, toda vez que diversifican y resultan las siguientes clases de excedencia:

1.ª La de los declarados en tal situación por consecuencia de reformas que sufrió la plantilla, como la llevada á efecto por decreto del 15 de Setiembre de 1871.

2.ª La de los que solicitaron y solicitan licencia con arreglo á las prescripciones del reglamento orgánico para separarse por un tiempo dado del Cuerpo, y que al terminarla piden su ingreso en el mismo.

3.ª La de los que solicitaron y solicitan igualmente licencia con el propio objeto, y pasaron á servir destinos públicos más lucrativos en otro ramo de la Administración, y que al cesar en ellos piden su reincorporación en Telégrafos.

Tocante á los primeros, ó sean los declarados excedentes por reforma, no hay la menor duda de que les asiste el derecho de percibir el medio sueldo señalado en la expresada ley de presupuestos, y que deben continuar percibiéndolo en el interin no logren la oportuna colocación; no así los que se separaron por su propia voluntad y con objeto de servir otro destino más ventajoso retribuido por el Estado, los cuales pueden ocupar las vacantes que ocurran por turno de antigüedad en su excedencia. Reconocida la necesidad de separar la Administración de la política, ningún ramo de aquella con más fundamento que el de Telégrafos conviene permanezca ajeno á las luchas de esta, y semejante consideración conduce á estimar que no es prudente vuelva á ingresar en el servicio del Cuerpo quien pasa á ocupar otro destino, máxime cuando este es esencialmente político.

De la adopción de esta reforma resulta una economía de alguna consideración que podría aplicarse al pago de los Aspirantes á Oficiales segundos de Estación creada por decreto fecha 12 de Junio próximo pasado, y cuyos servicios son tan necesarios, hoy que la apertura de nuevas estaciones y el desarrollo que ha tenido el servicio telegráfico originan un recargo de trabajo considerable á todas las clases del Cuerpo y al pago de los haberes de los Celadores y Ordenanzas de algunas estaciones municipales que han pasado á ser del Estado por la rectificación de los contratos recientemente verificada.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer al Gobierno de la República el siguiente:

#### DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores de Sección y Oficiales del cuerpo de Telégrafos que hayan sido declarados excedentes, ó lo sean en lo sucesivo, por consecuencia única de reformas introducidas en la plantilla, tienen opción al medio sueldo que les señala la ley de presupuestos vigente.

Art. 2.º Los Directores y Oficiales de Telégrafos que pidieron ó pidan su separación, ateniéndose á las prescripciones del Reglamento, para asuntos propios ó por razón de enfermedad y que soliciten de nuevo su ingreso, una vez terminada la licencia, serán declarados en espectación de destino, pero sin sueldo, á ménos que tengan por clasificación haber pasivo.

Art. 3.º Los empleados de Telégrafos que prestan sus servicios en Ultramar sin separarse del ramo seguirán perteneciendo al Cuerpo; pero al regresar á la Península serán declarados en espectación de destino, sin otro sueldo que el haber pasivo que por sus años de servicio pudiera corresponderles.

Art. 4.º Los empleados de Telégrafos que en lo sucesivo pasen á servir á otro ramo de la Administración pública serán baja definitiva en el Cuerpo, como también los que en la actualidad se hallen desempeñándolos, si en el improrogable plazo de dos meses no solicitan su reincorporación, quedando en este caso en espectación de destino, sin más haber que el que por clasificación pudiera corresponderles.

Art. 5.º Las economías que resulten por consecuencia de este decreto deberán aplicarse al pago de los haberes de los Aspirantes que se nombren en virtud del decreto fecha 12 de Junio próximo pasado que crea esta clase, y de los Celadores y Ordenanzas de las estaciones municipales que han pasado á ser del Estado por consecuencia de la rectificación de los contratos recientemente llevada á cabo.

Dado en Madrid á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, NICOLÁS SALMERON.—El Ministro de la Gobernación, ELEUTERIO MAISONNAVE.

(Gaceta del día 11 de Agosto de 1873.)

#### CIRCULAR.

El inquebrantable propósito que anima al Gobierno de procurar que á todo trance se restablezca el orden público, combatiendo y dominando las dos insurrecciones que agitan al país, ha sido ya manifestado á V. S. anteriormente, á la vez que se determinaba de un modo claro y preciso las circunstancias á que en todos los casos puede ajustarse á V. S. su conducta dentro de la localidad cuyo mando le

está confiado. El Ministerio, que no duda un sólo punto en la eficacia del celo que á V. S. distingue, entiende, sin embargo, que debe ampliar aquellas instrucciones á fin de facilitar la acción de su autoridad y el logro de su patriótico pensamiento. A este efecto cree el Gobierno que se halla en el caso de recordar á V. S. algunas de las prescripciones terminantes de nuestra legislación, principalmente de las que se refieren á los actos de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Voluntarios de la República, que si bien en la mayoría de las provincias cooperan con laudable decisión á que la paz se haga y las libertades se consoliden, son en otras raíz de desórdenes, fuente de rebeldías y auxiliar poderoso de esta intranquilidad con la que no es compatible ningún orden de cosas sólido y estable.

Deseosas nuestras leyes de evitar este mal gravísimo, han procurado impedirlo ó limitar sus efectos por medio de reglas que hoy como nunca deben ser rigidamente aplicadas, á fin de que produzcan el efecto para que se dictaron.

Entre ellas debe recordar V. S. los artículos de las de Ayuntamientos y Diputaciones que facultan al Gobierno para suspender los individuos de unos y otros Cuerpos siempre que estos cometiesen extralimitación grave con carácter político y revestida de alguna de las circunstancias que enumera el artículo 180 de la primera de las leyes referidas, aplicable á ambas Corporaciones.

Como quiera que la participación de estas en los movimientos insurreccionales ahora existentes puede afectar distintos caracteres, conviene á los propósitos del Gobierno que V. S. tenga en cuenta que tan punible es la acción directa de los que empuñan las armas para combatir á los poderes legítimos, como la de los que desde el seno de esas Corporaciones son una rémora para que se lleven á cabo los acuerdos de las Cortes y las disposiciones del Gobierno, y como, por último, la de aquellos de quienes V. S. tenga la evidencia, apoyado en datos incontestables, de que procuran con sus deliberaciones y acuerdos auxiliar el espíritu de desorden y constituirse en propagadores de la rebelión.

V. S. examinará estos distintos casos, y no olvidando la índole administrativa de aquellas Corporaciones y las cláusulas del art. 180 de la ley municipal, procederá á suspender á los Alcaldes, Ayuntamientos y Diputados provinciales siempre que se encuentren incurso en los casos de responsabilidad que aquella ley marca, y que en esta circular se explican para mejor inteligencia de V. S.; debiendo además dar cuenta de ello al Gobierno en término perentorio, y sustituyendo las vacantes que en esos cuerpos populares se produzcan de la manera que las mismas leyes determinan. Cuando por consecuencia de lo que en esta circular se dispone nombre V. S. un Ayuntamiento que sustituya á otro suspenso, deberá entenderse que ese Ayuntamiento por V. S. nombrado ocupará dicho puesto hasta el día en que, según las prescripciones terminantes de la ley, debe tomar posesión el que haya sido recientemente electo en la localidad de que se trate.

En cuanto á los Voluntarios de la República, debo recordar á V. S. el caso 3.º del art. 7.º del decreto-ley de 17 de Noviembre de 1868, por el cual se determina que no puedan formar parte de dicho cuerpo «los que hayan hecho públicas manifestaciones contra la Soberanía de la Nación ó contra los poderes que de ella emanen.» Y si individualmente debe aplicarse esta regla, V. S. comprenderá la necesidad en que se encuentra de proceder inmediatamente á la disolución de todo cuerpo de Voluntarios en el que la generalidad ó la mayoría de sus individuos se hayan manifestado contrarias á la autoridad de las Cortes ó del Gobierno, únicos poderes legítimamente emanados de la Nación Soberana. De esta suerte, ese cuerpo, eliminados de su seno los elementos opuestos á la paz pública y á la tranquilidad del país, podrá de nuevo organizarse en un brevísimo período, á fin de que vuelva á ser, como siempre ha sido, la más firme garantía de nuestras democráticas instituciones.

El Gobierno, por lo demás, cree excusado advertir á V. S. que si no llegara el caso de proceder tan enérgicamente procure de todas suertes hacer cumplir, en lo que al cuerpo de Voluntarios se refiere, las reglas dictadas en el decreto-ley que se cita y que son relativas á la forma en que han de reunirse, armarse y desempeñar los fines de su instituto dichas milicias populares.

Existen en la actualidad, además de los Volunta-

rios, otras fuerzas populares, que ya con este nombre, ya con otros diversos, deben su origen á autorizaciones concedidas por Gobiernos anteriores á uno ó más ciudadanos para llevar á cabo su llamamiento y formación. De estas fuerzas, las unas están completamente formadas, muchas aún no constituyen cuerpos completos. En cuanto á su objeto, hay entre ellas algunas que se han organizado ó se organizarán para marchar á campaña y otras para permanecer en los puntos de su creación. V. S. procederá inmediatamente á disolver todas estas fuerzas y á recoger su armamento, exceptuando tan sólo de esta regla general á aquéllas que se encuentren en el Norte ó en Cataluña combatiendo las facciones; que obedezcan en un todo y secunden las órdenes y propósitos de las Autoridades militares dependientes del Gobierno y que no hayan dado con su conducta motivo á justos recelos de que puedan convertirse en auxiliares de cualquiera insurrección.

Encargo á V. S. el estricto cumplimiento de los extremos contenidos en la presente circular, de cuyo recibo me dará el oportuno aviso; entendiéndose que el Gobierno de la República se halla dispuesto á exigir la más severa responsabilidad á los funcionarios que de él dependen, en el caso de que por cualesquiera circunstancias dejen de ejecutarse puntualmente las instrucciones que á V. S. comunico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1873.—MAISONNAVE.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### Circular núm. 214.

Los frecuentes casos de incendios que ocurren en esta provincia, llegando algunos de ellos á reducir á escombros pueblos enteros, me ponen en el caso de excitar el celo de las Corporaciones municipales, encareciéndoles la necesidad y conveniencia de asegurar las Escuelas y casas de Ayuntamiento en cualquiera de las compañías legalmente establecidas. De este modo evitarán gravar al Estado con gastos que les indemnizarán las referidas compañías, y estar privados por largo tiempo de unos locales tan necesarios para el servicio público.

Soria, 11 de Agosto de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

#### Circular núm. 215.

Habiéndose presentado ante el Juzgado municipal de Ambrona Epifanio Navalpotro, dando parte de haber desaparecido del corral donde encerraba la mulatada de aquel pueblo, una yegua, cuyas señas más abajo se citan, los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de la yegua citada, á la vez que á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se halle, poniéndoles á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Medinaceli.

Soria, 10 de Agosto de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Señas de la yegua:

Negra, de siete cuartas por lo ménos de alzada, herrada de las manos, de ocho años, preñada de tres meses y medio y la crin despuntada.

## COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

#### CIRCULAR.

La comision permanente de la Excm. Diputación ha acordado excitar el celo de los Ayuntamientos de esta provincia para que se sirvan ingresar en la Caja provincial el importe del primer trimestre del repartimiento de 1873 á 1874, con más los débitos por atrasos cuantos se encuentren en este caso; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del presente mes, se verá en el caso de expedir los apremios contra los morosos, por exigirlo así la imprescindible necesidad de satisfacer las sagradas obligaciones que sobre la misma pesan, y muy especialmente las de Beneficencia, á cuyo fin se insertará esta circular en tres números seguidos del Boletín oficial, rogando á los Sres. Alcaldes den conocimiento de la misma á todos sus convecinos.

Soria, 8 de Agosto de 1873.—El Vicepresidente accidental, VÍCTOR REMON.

## SECCION CUARTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia de Soria.

En nombre de la Nación, Don Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Las personas que quieran interesarse en la compra de 2.234 quintales, 1 arroba y 8 libras de hierro dulce, en sujeción llamado bandil, acudirán a la casa Audiencia del que provee, el día 18 del actual a las doce de su mañana, en cuyo punto se rematará en el mejor postor; debiendo hacer presente que ha sido tasado el quintal en 3 pesetas 87 cént., y que se admitirá la proposición que cubra las dos terceras partes; pues así lo he acordado en este día en los autos seguidos para el pago de unas costas originadas por D. Mariano la Ripa, vecino de Zaragoza.

Dado en Soria a seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—JUAN JOSÉ BONIFAZ.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

#### Juzgado de primera instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

A los Jueces municipales del mismo, funcionarios de policía judicial y demás autoridades y agentes de protección y de seguridad pública, hago saber: Que por el Juzgado de primera instancia de Medinaceli se instruye y pende causa criminal de oficio contra el gitano Francisco Jimenez, natural de Soto, provincia de Valladolid, vecindado en Noviercas, partido judicial de Agreda, y mayor de 25 años, sobre hurto de una pollina de la propiedad de José Carretero, vecino de Almazan, verificado en la dehesa del mismo pueblo el día 9 de Noviembre último, y contra cuyo sugeto se ha decretado su prisión en la cárcel nacional de aquel partido, no habiendo tenido efecto hasta la fecha por la incomparencia en la misma de dicho procesado susodicho, cuya captura no ha sido conseguida. Y para que dispongan tenga efecto y sea conducido con las seguridades debidas a disposición del Juzgado instructor, expido la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los expresados funcionarios, así como al del procesado Francisco Jimenez, a quien por ella se previene que, de no verificar su presentación en dicho Juzgado o su cárcel pública dentro del término de 30 días que al efecto se le conceden, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar de conformidad a lo dispuesto en la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, a cuyo fin se le cita, llama y emplaza en forma por dicho término.

Dado en Almazan a primero de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por su mandado, FELIPE MENA Y SEVILLA.

### ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El día 15 de Setiembre próximo darán principio en este Establecimiento los exámenes de asignaturas, según lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 6 de Mayo de 1869.

Los aspirantes que hayan hecho sus estudios privadamente, abonarán al solicitar el examen los correspondientes derechos de matrícula, y presentarán los documentos que se consignan para los de ingreso.

Las hojas impresas que deben presentar los alumnos para ser admitidos a dicho examen deberán recogerlas antes del 31 de Agosto.

Los exámenes de reválida darán principio el día 22 del citado Setiembre.

Los de los aspirantes a escuelas incompletas tendrán efecto el día 26 del mismo.

La matrícula para el curso de 1873 a 1874 quedará abierta el día 15 del referido Setiembre, cerrándose definitivamente el 30 del mismo.

Los aspirantes presentarán los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 11.º escrita por el interesado, expresando el nombre y apellidos, edad y pueblo de su naturaleza.

2.º Partida de bautismo.

3.º Certificación de un facultativo que acredite no padecer el interesado enfermedad contagiosa ni defecto que le imposibilite para ejercer el Magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor o encargado para seguir la carrera.

A la admisión precederá un examen de lectura, escritura, doctrina, gramática y aritmética.

El alumno aprobado en este examen abonará de presente diez pesetas por el primer plazo de matrícula, y otras diez por el segundo, antes de finalizar el curso.

El curso dará principio el día 1.º de Octubre próximo.

Soria, 10 de Agosto de 1873.—El Director, MANUEL LOGROÑO.

### DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

DEL DISTRITO DE BURGOS.

#### Ministerio de la Guerra—Sección 1.ª

Habiendo sido aprobado por el Gobierno de la República el nuevo Reglamento de empleados subalternos del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se convoca a examen de oposición para proveer 23 ó más plazas de Maestros de obras militares de tercera clase, bajo las condiciones siguientes:

1.º Los exámenes se verificarán según las bases y programas aprobados por Real orden de 12 de Noviembre de 1872, é insertos en la Gaceta de Madrid de 25 de Enero de 1873, en donde constan también las circunstancias de las plazas que se han de proveer.

2.º Los aspirantes a examen dirigirán sus instancias al Brigadier Jefe de la Sección 1.ª del Ministerio de la Guerra, entregándolas en la Dirección Subinspección ó Comandancia exenta de Ingenieros del Distrito en que residan. Expresarán en ellas las señas de su domicilio, y acompañarán los documentos siguientes:

1.º Fé de bautismo legalizada.

2.º Certificación de estado civil.

3.º Certificación de hallarse el interesado en posesión de los derechos de ciudadano español.

Y 4.º Certificación de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido alguna obra por sí, ó haber asistido a ella bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Dichas instancias deberán presentarse antes del 15 de Octubre venidero.

3.º Los actuales Maestros de Obras de fortificación que soliciten ser admitidos a examen no tendrán necesidad de acompañar a sus instancias ningún documento, aunque se admitirán los que querrán voluntariamente adjuntar a aquellas.

4.º Los exámenes empezarán el día 10 de Noviembre próximo, y los aspirantes deberán hallarse en Guadalajara con la debida anticipación, presentándose al Jefe del Establecimiento Central de Ingenieros de dicha ciudad.—Madrid, 2 de Agosto de 1873.—Pedro Gomez y Mendiviola.—Hay un sello que dice.—Dirección general de Ingenieros.

Burgos, 9 de Agosto de 1873.—Es copia.—El Coronel Director Subinspector, ALMIRANTE.

### ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

La matrícula correspondiente al curso de 1873 a 1874 estará abierta en esta Escuela desde el 1.º al 30 del próximo Setiembre.

Para ingresar en ella necesitará el aspirante:

1.º Presentar un atestado de buena conducta y otro de salud y robustez debidamente legalizados.

2.º Acreditar con certificación legal ó mediante examen en la misma escuela, que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Algebra y Geometría.

Y 3.º Identificar su personalidad por medio de la cédula de empadronamiento.

Para gobierno de los interesados se advierte que, conforme al Real decreto de 2 de Julio de 1871, se estudiarán en esta escuela, además de las asignaturas anteriormente establecidas, las correspondientes al segundo período de la enseñanza Veterinaria, según el antiguo reglamento ó sean las que exigian en Madrid para optar al título de primera clase.

Leon, 1.º de Agosto de 1873.—El Director, ANTONIO JIMENEZ CAMARERO.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Bocigas.

Habiéndose aparecido en este pueblo hace unos días una res mular, sin saber quién pueda ser su dueño, se anuncia en el Boletín oficial a fin de que pase éste a recogerla, y dando las señas necesarias le será entregada, pagando los gastos causados.

Bocigas, 5 de Agosto de 1873.—El Alcalde, AQUILINO ZAYAS.

#### Ayuntamiento de Somaen.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Atanasio Bartolomé Miranda, hijo de Raimundo y de Paula, núm. 1.º del alistamiento, declarado soldado para la Reserva del año actual por el cupo de esta villa, no obstante de haber sido citado en forma con arreglo a la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción a las disposiciones del art. 111 de la ley vigente de reemplazos, y por sus resultados se ha declarado prófugo. En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente a mi autoridad a los efectos que procedan; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las autoridades se sirvan procurar su busca y captura, así como la remisión a este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes: edad 21 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, cara regular, barba nada.

Somaen, 7 de Agosto de 1873.—El Alcalde, VICTORIANO AGUILAR.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### LA UNION.

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE

#### SEGUROS A PRIMA FIJA,

autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856.

y domiciliada en Madrid.

#### SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. LA UNION paga los siniestros al contado ó dentro de los quince días siguientes a su justificación. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones; frutos, mercaderías, etc., á premios ó primas moderadas, que varían según el riesgo, y que en ninguna otra Compañía española, según convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

#### GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales. Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado:

227.400 Pólizas, por un capital asegurado	100.360.000,000
de reales vellón.....	40.350.000
8.096 Siniestros pagados, importantes.	

Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union.—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacusant.

(14-24)  
SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.